



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**RESOLUCIÓN CNH.E.32.001/17 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS RESUELVE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE FUERZA MAYOR PRESENTADA POR LA EMPRESA RENAISSANCE OIL CORP, S.A. DE C.V., RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CNH-R01-L03-A19/2016.**

**JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS, HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX, ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ Y HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ,** Comisionado Presidente y Comisionados respectivamente, del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 31, fracciones VI y XII y 47, fracción III de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 22, fracciones I, III, XI, y XXVII y 38, fracciones I y III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones II, inciso i), VI, inciso d) y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que el 25 de agosto de 2016, los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, la Comisión) por una parte y por la otra, RENAISSANCE OIL CORP. S.A. DE C.V. (en adelante, el Contratista) suscribieron el Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia, identificado como CNH-R01-L03-A19/2016 respecto del Área Contractual 19 denominada Pontón, (en adelante, el Contrato).

**SEGUNDO.**- Que el 23 de noviembre de 2016, la Comisión recibió un escrito del Contratista por el que notificó lo que a su consideración constituía una causa de fuerza mayor respecto al cumplimiento del Contrato y solicitó a la Comisión que reconociera la imposibilidad del Contratista para dar cumplimiento a diversas obligaciones establecidas en el Contrato y procediera, en consecuencia, a la suspensión de los efectos del mismo, hasta en tanto subsistieran los hechos que, a juicio del Contratista, constituían una causa de fuerza mayor.

**TERCERO.**- Que el 18 de enero de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, ASEA o Agencia indistintamente), emitió la resolución



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ASEA/USIVI/DGSIVEERC/R/0024/2017, mediante la cual impuso como sanción a Pemex Exploración y Producción la remediación del sitio donde se presentó una fuga de hidrocarburo en el árbol de válvulas del pozo Pontón cerrado 16, ubicado en el municipio Ozuluama, Veracruz (en adelante, Resolución ASEA).

**CUARTO.-** Que el 19 de enero de 2017, la Agencia notificó a Pemex Exploración y Producción la Resolución ASEA.

**QUINTO.-** Que con fecha 21 de febrero de 2017, mediante Resolución CNH.E.05.001/17, la Comisión resolvió la solicitud descrita en el Resultando Segundo, en el sentido de tener por extemporánea la solicitud en términos de la Cláusula 21.3 del Contrato y declarar la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de fuerza mayor.

**SEXTO.-** Que el 13 de marzo de 2017, la ASEA fue notificada vía boletín jurisdiccional, del acuerdo de fecha 6 de marzo de 2017, dictado de los autos del expediente número 785/17-EAR-01-9, que Pemex Exploración y Producción interpuso juicio contencioso administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de la resolución descrita en el Resultando Tercero.

**SÉPTIMO.-** Que con fecha 4 de mayo de 2017, mediante oficio CNH.260.293/2017, la Comisión solicitó a la ASEA informara el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo, iniciado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante, PROFEPA) en contra de Pemex Exploración y Producción bajo el número de expediente PFPA/36.2/2C.27.1/0284-12, en lo relativo al evento ocurrido en el activo de producción Poza Rica-Altamira, Área Cerro Azul-Naranjos, vinculado al pozo Pontón cerrado 16, ubicado en el municipio de Ozuluama, Veracruz.

Lo anterior, considerando que el procedimiento administrativo de carácter ambiental referido, se encuentra vinculado con parte de la superficie que corresponde el Área Contractual 19 denominada Pontón (en adelante, Área Contractual).

**OCTAVO.-** Que mediante oficio No. ASEA/USIVI/0229/2017, recibido en esta Comisión el día 16 de mayo de 2017, la Agencia dio respuesta al oficio de la Comisión haciendo de su conocimiento los hechos descritos en los Resultandos Tercero, Cuarto y Sexto (en adelante, Informe ASEA).

**NOVENO.-** Que con fecha 19 de mayo de 2017, el Contratista presentó a la Comisión, la Línea Base Ambiental así como información complementaria a través de la cual indica



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

daños ambientales pre-existentes que se asocian con diversos pozos relacionados con el Área Contractual.

**DÉCIMO.-** Que con fecha 24 de mayo de 2017, el Contratista presentó a esta Comisión el escrito número ROC-CDMX-080-2017, mediante el cual da aviso de la fuerza mayor que le impide efectuar operaciones en el Área Contractual, debido a la existencia de cuestiones ambientales pre-existentes. El escrito de referencia constituye, para efecto de lo establecido en la cláusula 21.3 del Contrato, la solicitud de reconocimiento de caso fortuito o fuerza mayor materia de la presente Resolución (en adelante, la Solicitud).

**UNDÉCIMO.-** Que con fecha 16 de junio de 2017, a través de escrito número ROC-CDMX-093-2017, el Contratista presentó información complementaria a la Solicitud, consistente en una presentación en formato *power point* donde se detalla diversa información vinculada con la Solicitud.

**DUODÉCIMO.-** Que de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3 del Contrato, a partir de la entrega de la información descrita en el Resultado Undécimo, se inicia el cómputo de 30 días naturales para que la Comisión emita el pronunciamiento correspondiente respecto a la Solicitud planteada por el Contratista.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que una vez revisada la información proporcionada por el Contratista, así como las documentales y acontecimientos relacionados en la Solicitud, el Órgano de Gobierno emite la presente Resolución al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Órgano de Gobierno de esta Comisión es competente para resolver la Solicitud presentada por el Contratista, respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, de conformidad con los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo, y 28, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 31, fracciones VI y XII y 47, fracción III de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 22, fracciones I, III, XI, y XXVII y 38, fracciones I y III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones II, inciso i), VI, inciso d) y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y con las cláusulas 21.1, 21.2 y 21.3 del Contrato.

**SEGUNDO.** - La presente Resolución tiene por objeto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VI y XII, de la Ley de Hidrocarburos, 38, fracciones I y III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13, fracciones



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

VI, inciso d) y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como con las cláusulas 21.1, 21.2 y 21.3 del Contrato:

1. Resolver la Solicitud del Contratista, y
2. Ordenar las medidas derivadas de la determinación de la Comisión en relación con la Solicitud.

**TERCERO.-** A fin de determinar si la Solicitud del Contratista resulta oportuna, de conformidad con lo establecido en el Contrato, se debe tener en cuenta que, entre otras cláusulas contractuales, la Comisión y el Contratista pactaron un **procedimiento convencional** en la cláusula 21.3, respecto a un eventual caso fortuito o fuerza mayor al tenor de lo siguiente:

*“21.3 Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Si el Contratista no puede cumplir con el Plan de Evaluación como resultado de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el Período de Evaluación será prorrogado por un plazo que no exceda el período del incumplimiento y sólo en la medida en que el Plan de Evaluación sea efectivamente afectado, en el entendido que dicha prórroga no será otorgada a menos que **el Contratista la hubiera solicitado por escrito especificando la razón de dicha prórroga incluyendo, hasta donde sea posible, una explicación de la eventualidad que le impide al Contratista cumplir con dichas obligaciones a más tardar cinco (5) Días después que tenga o debiera de tener conocimiento de la ocurrencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate, salvo lo previsto en el Anexo 13. La CNH deberá informarle al Contratista si concede o no el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor en un plazo no mayor a treinta (30) Días contados a partir de que haya recibido la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor con información completa.** Salvo por lo previsto en el presente Contrato, el Contratista deberá asumir de nuevo el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como el Caso Fortuito o Fuerza Mayor cese. Los Períodos de Evaluación serán prorrogados conforme a esta Cláusula 21.3 solamente cuando el Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate tenga un impacto en las actividades de Evaluación de más de treinta (30) Días sobre dichos períodos.” (Énfasis añadido).*

El procedimiento convencional acordado por las partes en la cláusula 21.3 del Contrato radica esencialmente en lo siguiente:



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1. El Contratista debe notificar **por escrito** a la Comisión la eventualidad que a su juicio constituye caso fortuito o fuerza mayor.
2. En el Contrato celebrado, la Comisión y el Contratista en ejercicio de la *autonomía de la voluntad de las partes*, pactaron y consintieron un término de **5 días** para llevar a cabo la notificación del acontecimiento que se considerara constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor.
3. La Comisión cuenta con un plazo no mayor de 30 días a partir de que hubiera recibido la notificación de fuerza mayor con información completa para resolver si concede o no el reconocimiento de fuerza mayor solicitado.

De conformidad con lo referido en los Resultandos Noveno y Décimo de la presente Resolución, el Contratista presentó la Solicitud el 24 de mayo de 2017, es decir, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la Línea Base Ambiental, fecha en la cual de conformidad con la cláusula 21.3 del Contrato tuvo o debió haber tenido conocimiento integral de la problemática ambiental que a su juicio constituye la causa de fuerza mayor cuyo reconocimiento solicita a la Comisión, por lo cual se tiene por presentada la Solicitud en términos de lo establecido en la cláusula 21.3 del Contrato.

**CUARTO.-** Resulta procedente entrar al estudio de la Solicitud formulada por el Contratista, por lo que en primera instancia resulta relevante atraer el marco contractual que rige la solicitud de reconocimiento de caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con lo siguiente:

- a) La cláusula 1.1 del Contrato, establece el alcance, términos y excepciones correspondientes a los actos o hechos susceptibles de constituir caso fortuito o fuerza mayor.
- b) La cláusula 21.1 del Contrato, establece que ninguna de las Partes responderá por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de las obligaciones del Contrato respectivo, si dicho incumplimiento, suspensión o retraso ha sido causado por caso fortuito o fuerza mayor.
- c) La cláusula 21.3 del Contrato, establece las modalidades y alcances respecto a la notificación de caso fortuito o fuerza mayor, a través de un procedimiento convencional donde destacan los siguientes aspectos:
  - Que la prórroga que en su caso se conceda, será por un plazo que no exceda el período del incumplimiento.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- Que dicha prórroga no será otorgada a menos que el Contratista la hubiera solicitado por escrito especificando la razón de dicha prórroga, incluyendo hasta donde sea posible, una explicación de la eventualidad que le impide al Contratista cumplir con dichas obligaciones a más tardar 5 días naturales después que tenga o debiera de tener conocimiento de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor de que se trate.
- Que la Comisión deberá informarle al Contratista si concede o no el caso fortuito o la fuerza mayor en un plazo no mayor a treinta 30 días naturales contados a partir de que haya recibido la notificación de caso fortuito o la fuerza mayor con información completa de ello.
- Que el Contratista deberá asumir de nuevo el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como cese el caso fortuito o fuerza mayor.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio de los hechos susceptibles de constituir caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con las bases siguientes:

### **I. La existencia de una obligación cuyo nacimiento derive de la ley o de un contrato.**

En el escrito presentado por el Contratista con fecha 24 de mayo de 2017, éste manifestó su intención de *"excluirse por Fuerza Mayor de efectuar operaciones en el Área Contractual 19 de la Licencia de Pontón debido a la existencia de una cantidad de cuestiones ambientales pre-existentes en el área operativa como se documenta en el Apéndice anexo..."*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Comisión la materia sobre la cual versa la Solicitud corresponde a las obligaciones derivadas del Contrato que ha quedado debidamente descrito e identificado en el Resultando Primero de esta Resolución.

### **II. Existencia de hechos supervenientes y notorios que inciden en el desarrollo y ejecución del Contrato.**

En primera instancia, si bien es cierto el Contratista soporta su Solicitud en una serie de hechos y manifestaciones de carácter ambiental, del análisis de las constancias que este Órgano de Gobierno tuvo a la vista al momento de evaluar la Solicitud, se identifican hechos directamente relacionados a aquellos manifestados



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

por el Contratista que son susceptibles de constituir caso fortuito o fuerza mayor en los términos previstos en el Contrato.

Lo anterior, considerando que mediante el Informe ASEA, la Agencia hizo del conocimiento de la Comisión lo siguiente:

### 1. Que mediante la Resolución ASEA:

- Se determinó que Pemex Exploración y Producción infringió la normativa ambiental, por cuanto hace al activo de producción Poza Rica-Altamira, Área Cerro Azul-Naranjos.
- Se ordenó a Pemex Exploración y Producción la remediación del sitio correspondiente a la localización donde se presentó la fuga de hidrocarburo en el árbol de válvulas del pozo Pontón Cerrado 16, Municipio Ozuluama, Veracruz, con fundamento en el artículo 111 tercer y cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- Se ordenó a Pemex Exploración y Producción el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en (i) la presentación de un proyecto de remediación del sitio en un periodo no mayor de 10 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la referida resolución; (ii) de ser aprobada la propuesta de remediación del sitio, deberá de iniciar, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, las acciones de remediación propuestas, sujetándose al programa calendarizado correspondiente, empleando para ello los servicios de empresas autorizadas; (iii) Pemex Exploración y Producción deberá notificar a la ASEA, con al menos diez días de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio, la fecha en la cual se llevará la toma de muestras (muestreo final) para determinar si la concentración de hidrocarburo en el suelo contaminado se encuentra por debajo de los límites permisibles de contaminación establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 correspondiente a "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación"; (iv) una vez obtenido el informe de resultados de la toma de muestras del suelo (muestreo final) deberá presentar dicho informe ante la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA; (v) entregar a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Exploración y Extracción de recursos Convencionales de la ASEA, en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del oficio emitido por la Unidad de Gestión Industrial, una copia del mismo en el cual se haga el pronunciamiento correspondiente respecto del resultado del muestreo final, y (vi) continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a los establecidos en los límites máximos de la normativa referida y hacer del conocimiento de la ASEA dichas acciones, en caso de que, alguno de los resultados determinados en el informe, refieran que todavía se exceden los límites permisibles de contaminación.

2. Que la Agencia notificó con fecha 19 de enero de 2017 a Pemex Exploración y Producción la Resolución ASEA.
3. Que Pemex Exploración y Producción, impugnó la Resolución ASEA a través de juicio contencioso administrativo, lo cual fue notificado a la Agencia con fecha 13 de marzo de 2017, mediante boletín jurisdiccional.
4. Que la demanda contenciosa administrativa se radicó bajo el expediente número 785/17-EAR-01-9, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
5. Que el juicio promovido por Pemex Exploración y Producción, actualmente se encuentra en trámite.

Es importante destacar que tanto el Informe ASEA, como la Resolución ASEA antes citadas, constituyen documentales públicas, las cuales se valoran en términos de los artículos 88, 93, fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2, y se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, respecto al contenido y alcance de las citadas documentales.

La Comisión se allegó de las citadas documentales a través del requerimiento formulado por la Comisión a la ASEA establecido en el Resultando Séptimo, lo cual permite a este Órgano de Gobierno contar con los elementos necesarios para analizar y resolver la Solicitud, de conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber:



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**Artículo 49.-** *Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.*

Lo anterior, en el entendido que los hechos descritos en los Resultandos Tercero, Cuarto y Sexto de la presente Resolución, resultan trascendentes para efecto de la determinación de la Comisión en torno a la Solicitud, en atención a lo siguiente:

- a) Se trata de hechos vinculados con el Área Contractual, ello se considera así en atención a que en la Resolución ASEA se establecen una serie de obligaciones a cargo de Pemex Exploración y Producción que se encuentran vinculadas con la superficie correspondiente al Área Contractual.
- b) Los hechos resultan del conocimiento de esta Comisión con posterioridad a la celebración del Contrato, por lo cual adquieren el carácter de supervenientes.
- c) Los hechos evidencian la existencia de un daño ambiental determinado por la autoridad competente (ASEA) que se encuentra actualmente en un proceso de revisión por un órgano jurisdiccional, donde las partes y la materia en litigio resultan ajenas al Contratista, máxime que la materia de sanción a Pemex Exploración y Producción corresponde a hechos acontecidos con anterioridad a la firma del Contrato.

En ese sentido, si bien es cierto Pemex Exploración y Producción demandó mediante el juicio contencioso administrativo la nulidad de la resolución emitida por la Agencia, también lo es que de conformidad con los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la citada resolución goza de la presunción de legalidad por lo que lo contenido en ella resulta válido hasta en tanto su invalidez haya sido declarada por autoridad administrativa y jurisdiccional, si fuera el caso, lo cual no ha acontecido al día de hoy, en atención a que el juicio de referencia se encuentra en trámite.

Finalmente, respecto a la documental exhibida por el Contratista descrita en el Resultando Undécimo de la presente Resolución, constituye una documental privada, la cual se valora en términos de los artículos 93, fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2, y se le concede valor probatorio, en la parte en la cual refiere la existencia de diversos



daños pre-existentes que fueron hechos del conocimiento de la Agencia en términos de lo expuesto en el Resultando Noveno.

**III. La imposibilidad del Contratista para cumplir diversas obligaciones derivadas del Contrato, por la existencia de hechos ajenos a las partes, que inciden en el desarrollo y ejecución del mismo.**

En lo concerniente a este aspecto, el Poder Judicial de la Federación en su labor interpretativa, ha identificado que los hechos susceptibles de constituir caso fortuito o fuerza mayor deben poseer las cualidades siguientes:

- (i) **Imprevisibilidad** o bien, que siendo previsible el hecho sea **inevitable**: es decir, que el hecho o acontecimiento se encuentre fuera de la voluntad del deudor, que no ha podido prever o que aun previéndolo no lo ha podido evitar; y
- (ii) **Generalidad**, la cual implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona y no únicamente para el deudor de la obligación.

Asimismo, se advierte que la imposibilidad del cumplimiento de la obligación debe resultar en un **impedimento insuperable**, pues no basta que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas, lo cual fue recogido en la cláusula 1.1. del Contrato, donde se estableció el alcance de la figura de caso fortuito o fuerza mayor.

Robustece lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 197162  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Enero de 1998  
Materia(s): Civil  
Tesis: II.1o.C.158 C  
Página: 1069



**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.**

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnetcase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. **Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas.** Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez.  
Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En ese tenor, esta Comisión de conformidad con lo expuesto en el Resultado Octavo de la presente Resolución, tuvo conocimiento de diversos hechos que han quedado debidamente identificados y que pueden sintetizarse en **la existencia de una resolución emitida por la ASEA en la que se determinó la responsabilidad ambiental de Pemex Exploración y Producción y se le obliga a remediar parte de la superficie que corresponde al Área Contractual y que actualmente se encuentra impugnada por Pemex Exploración y Producción ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio de los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo siguiente:

a) En primer término, se considera que **los hechos fueron imprevisibles** para el Contratista considerando lo siguiente:

- La existencia de un procedimiento administrativo seguido en contra de Pemex Exploración y Producción por parte de las autoridades ambientales competentes en virtud de la resolución que determina la responsabilidad ambiental de la citada empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos (Resolución ASEA), así como la impugnación de dicha resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, constituyen hechos imprevisibles tanto para el Contratista como para la Comisión al momento de suscribir el Contrato.
- Los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor se encuentran vinculados al ejercicio de facultades regladas en favor de la autoridad ambiental competente, en el caso concreto de la ASEA, por lo cual el Contratista no se encontraba en posibilidad de prever, atenuar o detener el ejercicio de facultades de verificación de la citada autoridad, máxime que su ejercicio derivó de conductas previas a la suscripción del Contrato.
- En relación con la demanda presentada por Pemex Exploración y Producción en contra de la Resolución ASEA, donde se le ordenó la remediación del sitio correspondiente a la localización donde se presentó la fuga de hidrocarburo en el árbol de válvulas del pozo Pontón Cerrado 16, en el Municipio Ozuluama, Veracruz, es importante reconocer que éste derivó del ejercicio del derecho que asiste a Pemex Exploración y Producción para impugnar un acto de autoridad, por lo que el Contratista se encontraba impedido para prever que la citada empresa productiva del



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos impugnaría la resolución de la ASEA.

- Finalmente, es de mencionar que la demanda contenciosa administrativa promovida por Pemex Exploración y Producción, se radicó bajo el expediente número 785/17-EAR-01-9, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, **actualmente se encuentra en trámite.**

Lo anterior resulta incluso un hecho notorio susceptible de valorarse en términos de los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con la consulta realizada a la página institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se evidencia que con fecha 15 de mayo de 2017, se acordó la contestación de la demanda presentada por parte de la autoridad demandada.

b) En segundo término, se considera que **los hechos constitutivos de reconocimiento de caso fortuito o fuerza mayor, reúnen la nota cualitativa de generalidad**, considerando lo siguiente:

- El Contrato suscrito deriva de un proceso de licitación llevado a cabo con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos. En dicho proceso participaron diversas empresas tanto de manera individual como en consorcio, siendo el Contratista la empresa a la que le fue adjudicado el Contrato.

Derivado de lo anterior, en el hipotético caso que diversa empresa hubiera resultado adjudicada, ésta hubiera enfrentado los mismos hechos y acontecimientos que a juicio de esta Comisión resultan constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que las características o condiciones de diverso contratista pudiera incidir en los citados hechos, lo cual constituye la nota de generalidad requerida para constituir caso fortuito o fuerza mayor.

Finalmente, se considera que **los hechos constitutivos de reconocimiento de fuerza mayor, constituyen un impedimento insuperable para el Contratista**, considerando lo siguiente:



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- El Área Contractual abarca una superficie de 11.80 km<sup>2</sup>, en la cual se tienen 14 pozos perforados, de los cuales, 11 se encuentran cerrados y tres de ellos taponados; asimismo, cabe señalar que el campo no ha producido desde 1999.
- El Área Contractual fue licitada en la tercera convocatoria de la Ronda 1 y se firmó un Contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos con el Contratista Renaissance Oil Corp. S.A. de C.V. el cual presentó un Plan de Evaluación con la finalidad de determinar el potencial productor de los yacimientos del campo.
- El Plan de Evaluación propuesto por el Contratista, contempla la perforación de 2 pozos, para lo cual, se plantean dos escenarios. El primero prevé la perforación del pozo Pontón LOC-1 y en caso de resultar productor de hidrocarburos de manera comercial, así como de confirmar la continuidad estratigráfica del yacimiento, se procedería a perforar el pozo desviado Pontón LOC 2 ubicado al Noroeste de la Localización Pontón LOC 1; en caso contrario, por lo que hace al escenario 2, en lugar del pozo Pontón LOC 2, se procedería con la perforación del pozo Pontón LOC 3.
- Dicho lo anterior, es importante señalar que el Área Contractual presenta un pasivo ambiental, el cual se ubica a una distancia aproximada de 180 metros de las localizaciones propuestas para perforación: LOC-1 Y LOC-2; cabe mencionar que dichas propuestas son circundantes a la zona cuya producción acumulada de hidrocarburos es una de la más importantes del Área Contractual.
- Para el caso de que el Contratista realizara actividades petroleras en la superficie contaminada, **se correría el riesgo de dificultar la identificación de las responsabilidades del operador anterior sobre los daños preexistentes, haciendo nugatoria la responsabilidad del Estado de vigilar la remediación de los daños por parte del operador responsable.**
- Derivado del análisis técnico realizado, **se concluye que el pasivo ambiental se encuentra ubicado a nivel superficial en el área que presentaría la mayor prospectividad, dada la producción acumulada a**



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**la fecha, así como la posición en la que se encuentran las localizaciones al estar estas en el alto estructural de la formación.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Contratista se ve impedido mientras los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor subsistan, para cumplir de manera oportuna y eficiente con sus obligaciones contractuales, máxime que la superficie en la que se pretende perforar forma parte del área que se estima presenta la mayor prospectividad de contener acumulación comercial de hidrocarburos, lo cual impide al Contratista a efectuar las actividades petroleras salvaguardando el interés del Estado Mexicano y mandato legal de la Comisión de ejercer sus funciones procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo, **en términos de lo establecido en el artículo 43 último párrafo de la Ley de Hidrocarburos.**

En este sentido, es importante mencionar que los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor impiden de manera directa el desarrollo de las actividades del Contratista en relación al cumplimiento de sus obligaciones contractuales en atención a lo siguiente:

- a) Conforme al Resultando Noveno de la Resolución y en términos de lo previsto en la cláusula 3.3, inciso d) del Contrato, el Contratista presentó la Línea Base Ambiental identificando los Daños Ambientales y Daños Preexistentes a fin de poder delimitar las responsabilidades medioambientales del Área Contractual entre el Contratista y Pemex Exploración y Producción, que es el asignatario anterior. En este sentido, si el Contratista realizara actividades petroleras en la superficie contaminada, se correría el riesgo de dificultar la identificación de las responsabilidades del operador anterior sobre los daños preexistentes, haciendo nugatoria la responsabilidad del Estado de vigilar la remediación de los daños por parte del operador responsable.
- b) Le impide contar con la certeza de que el operador anterior remediará el área ordenada por la autoridad ambiental, ya que esta determinación fue impugnada, siendo el caso que el juicio contencioso administrativo se encuentra en trámite.
- c) Ante una eventual sentencia de nulidad de la resolución emitida por la autoridad ambiental que ordenó a Pemex Exploración y Producción la remediación del sitio, el Contratista se colocaría en un estado de incertidumbre frente a la obligación de remediación de los daños ambientales pre-existentes.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el análisis practicado por esta Comisión, resulta procedente conceder el reconocimiento del caso fortuito o fuerza mayor en términos del Contrato, por lo cual a partir de la notificación de la presente Resolución resulta procedente suspender las Actividades Petroleras en el Área Contractual, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Considerando Quinto y Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

**QUINTO.**— Sin perjuicio del reconocimiento del caso fortuito o fuerza mayor, y a fin de salvaguardar la materia del Contrato, así como de diversas obligaciones relevantes establecidas en el mismo, con fundamento en el artículo 13 fracción VI inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se dictan las siguientes medidas para su observancia y cumplimiento por parte del Contratista:

1. De conformidad con la cláusula 1.1. del Contrato, el reconocimiento de fuerza mayor no excluye la responsabilidad del Contratista en materia ambiental que se derive por hechos o situaciones que se susciten en el Área Contractual a partir de la Fecha Efectiva, diversos a los daños pre-existentes que, en su caso, reconozca la autoridad ambiental.
2. El Contratista deberá observar lo dispuesto en la cláusula 21.5 en caso de Situaciones de Emergencia o Siniestro.
3. El Contratista deberá asumir el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como la fuerza mayor cese, a partir de la notificación que realice la Comisión al Contratista.
4. El Contratista deberá mantener vigentes las garantías establecidas en el Contrato durante el plazo de duración de la fuerza mayor y con posterioridad a su levantamiento en caso que los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor cesen, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en términos de la cláusula 16 del Contrato.
5. El contratista deberá continuar el cumplimiento de lo establecido en la cláusula 3.3 inciso b) del Contrato por cuanto hace a la obligación de documentar la existencia y estado de integridad de los Pozos y Materiales. Lo anterior a fin de vigilar que el operador que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la Fecha Efectiva, lleve a cabo las actividades de Abandono de Pozos y Materiales que no sean útiles para las Actividades Petroleras.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

6. El Contratista deberá continuar con las gestiones que correspondan a fin de obtener el pronunciamiento correspondiente a la Línea Base Ambiental por parte de la ASEA, de conformidad con la cláusula 3.3 inciso d) y 13.4 del Contrato. Lo anterior a fin de dotar de certeza la remediación de los daños ambientales pre-existentes por parte del operador anterior en el Área Contractual.
  
7. El Contratista deberá continuar con el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la cláusula 13.1 del Contrato:
  - (h) Mantener en México registros completos de todas las Actividades Petroleras realizadas conforme a este Contrato;
  
  - (n) Facilitar que los representantes de la Agencia, de la CNH, de la Secretaría de Hacienda y de cualquier otra autoridad, puedan realizar inspecciones de las Actividades Petroleras y de todas las instalaciones, oficinas, registros y libros contables, así como de toda la información relacionada con las Actividades Petroleras y proveer a dichos representantes, sin costo alguno, las facilidades necesarias para el ejercicio de sus facultades en virtud de este Contrato, incluyendo (tratándose de operaciones de Campo) transporte, alojamiento, alimentación y demás servicios, en igualdad de condiciones a aquellas que suministre el Contratista a su personal;
  
  - (o) Cumplir con los requerimientos de información que le hagan las autoridades competentes, incluyendo la CNH, la Agencia, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y el Fondo;
  
  - (t) Comunicar inmediatamente a la CNH de cualesquiera procedimientos judiciales o administrativos en que el Contratista esté involucrado, en relación con el presente Contrato o con las Actividades Petroleras;
  
  - (v) Mantener al menos las mismas condiciones financieras, de experiencia, técnicas y de ejecución con las cuales originalmente el Contratista suscribió el Contrato hasta la terminación del mismo, con excepción del requisito relativo al capital contable mínimo que en su oportunidad el Contratista acreditó en su calidad de interesado en términos de las Bases de Licitación, para el cual se deberá mantener de manera anual un capital contable mínimo promedio equivalente al solicitado durante la etapa de precalificación de la Licitación.
  
8. El Contratista deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula 31 del Contrato por cuanto hace a las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información, conducta del contratista y filiales, notificación de investigación y conflicto de interés.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

9. El Contratista deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Anexo 4 numeral 1, Sección I, Numeral 2 y numeral 3 del Contrato, por cuanto hace a las obligaciones vinculadas con:
- Llevar su contabilidad de acuerdo a lo establecido en el Contrato. El Contratista debe mantener la contabilidad, información y documentación en su domicilio fiscal.
  - **Auditoría Externa.** El Contratista debe presentar a más tardar el 15 de julio de 2017 los resultados de la auditoría externa correspondiente al 2016.
  - **Verificación.** La SHCP podrá auditar o visitar al Contratista, por lo cual deberá brindar las facilidades necesarias.
10. Cualquier otra obligación que la Comisión le requiera durante el plazo de duración del caso fortuito o fuerza mayor y que el Contratista no se encuentre impedido para realizar por no encontrarse vinculados a los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor en los términos de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Finalmente, se hace del conocimiento del Contratista que la presente Resolución sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 31, fracciones VI y XII y 47, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 22, fracciones I, III, XI, y XXVII y 38, fracciones I y III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones II, inciso i), VI, inciso d) y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Reconocer el caso fortuito o fuerza mayor conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Emitir las medidas establecidas en el Considerando Quinto de la presente Resolución.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**TERCERO.** - Instruir a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos para que informe periódicamente a este Órgano de Gobierno el cumplimiento de las medidas señaladas en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**CUARTO.** - Notificar a la empresa Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V., la presente resolución, e informarle que en términos del artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la misma es impugnable a través del juicio de amparo indirecto.

**QUINTO.** - Inscribir la presente Resolución CNH.E.32.001/17 en el Registro Público de la Comisión, a que hace referencia el artículo 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CIUDAD DE MÉXICO A 13 DE JULIO DE 2017

### COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
ALMA AMÉRICA PORRES LUNA  
COMISIONADA

  
SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS  
COMISIONADO

  
HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX  
COMISIONADO

  
HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ  
COMISIONADO

  
GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ  
COMISIONADO